

## ACTA SESIÓN N° 411

En la ciudad de Santiago, a miércoles 06 de febrero de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero, este último por contacto telefónico a través del sistema polycom. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Eolo Díaz-Tendero, en su calidad de Director General (S) del Consejo para la Transparencia, y se integra la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 224.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 224, celebrado el 06 de febrero de 2013, se realizó el examen de admisibilidad de 57 amparos y reclamos. De éstos, 14 se consideraron inadmisibles y 19 admisibles. Asimismo, informa que se presentó un desistimiento, que se derivarán 18 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 4 aclaraciones. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que se derivará una causa a la Dirección de Fiscalización.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, por la unanimidad de sus miembros, acuerda aprobar el examen de admisibilidad N° 224, realizado el 06 de febrero de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General (S) de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



## **2.- Resolución de amparos y reclamos.**

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis del Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

### a) Amparo C1621-12 presentado por don Rubén Sánchez Valenzuela en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 22 de noviembre de 2012, por don Rubén Sánchez Valenzuela en contra de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio EMG.FA. (OTAIP) (P) N° 1.009, de 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Jefe del Estado Mayor General de la FACH. Agrega, que este Consejo solicitó al reclamante que se pronunciara acerca de los documentos entregados por el organismo reclamado, debiendo indicar de manera detallada aquella información que no le habrían proporcionado, quien respondió mediante presentación de 9 de enero de 2013. Expone, que atendida las alegaciones efectuadas por el peticionario en sus presentaciones, se solicitó a éste que remitiera copia de la respuesta que le fuera entregada por la FACH, a su solicitud de información de 19 de julio de 2012, quien respondió mediante correo electrónico, de 31 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Rubén Sánchez Valenzuela, en contra de la Fuerza Aérea de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por contestado el requerimiento contenido en el literal d), número iii., de la solicitud del peticionario; 2) Requerir al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, lo siguiente: a) Entregar al solicitante la información contenida en los literales a), números i., y ii.; b), número iii.; y d) número iv., en la forma y condiciones indicadas en cada una de ellas en lo considerativo de este acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un



plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Sr. Director General de este Consejo, remitir al Sr. Director Nacional de la Dirección General de Movilización Nacional y al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas, copia de la solicitud de información presentada por don Rubén Sánchez Valenzuela, a efecto que se pronuncie conforme sus facultades, respecto del literal c), numeral i., según se indicó en el considerando 5° del presente acuerdo; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rubén Sánchez Valenzuela y al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

b) Amparo C1682-12 presentado por don Rafael Durán Castillo en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Cáceres Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de diciembre de 2012, por don Rafael Durán Castillo en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 61, de 24 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Rafael Duran Castillo, en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director



Jurídico de este Consejo, indistintamente, se notifique la presente decisión a la Sra. Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos y a Rafael Duran Castillo, junto con remitir a este último una copia de los documentos adjuntos a los descargos evacuados por la DIBAM a este Consejo.

c) Amparo C1727-12 presentado por don Sergio Delgado de la Vega en contra del Instituto de Fomento Pesquero.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vergara Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de diciembre de 2012, por don Sergio Delgado de La Vega en contra del Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Ejecutivo del IFOP, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio IFOP/DIR/2013/ N° 11, de 08 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Sergio Delgado de La Vega, en contra del Instituto de Fomento Pesquero, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr Director del Instituto de Fomento Pesquero que: a) Entregue al solicitante un listado que contenga los nombres del personal que desempeña funciones en dicho Instituto con el detalle para cada caso de su sueldo base y los bonos que perciben cada uno de esos trabajadores; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Sr. Director del Instituto de Fomento Pesquero, para que en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar de manera proactiva en su sitio web,



desde que esta decisión quede ejecutoriada, incorpore al mismo, de manera completa y actualizada, toda la información a que se refiere el artículo 51º letra d) del Reglamento de la Ley de Transparencia, permitiendo un acceso expedito a dicha información; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Sergio Delgado de La Vega y al Sr Director del Instituto de Fomento Pesquero.

d) Amparo C1763-12 presentado por doña Betzabé Muñoz Herrera en contra de la Municipalidad Pirque.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de diciembre de 2012, por doña Betzabé Muñoz Herrera en contra de la Municipalidad de Pirque, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Pirque, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante carta de 21 de enero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, este Consejo solicitó a la Secretaria General de la Corporación Municipal de Pirque que remitiese copia del comprobante o documento que acredite que la respuesta contenida en el Ordinario N° 79, de 19 de noviembre de 2012, fue efectivamente entregada a la solicitante, quien mediante correo electrónico de 05 de febrero de 2013, remitió copia del referido Ordinario, en el cual consta, en señal de recepción del señalado oficio, la firma de la solicitante y a su lado, como fecha de recepción, el 21 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente el amparo deducido por Betzabé Muñoz Herrera, en contra de la Municipalidad de Pirque, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Betzabé Muñoz Herrera y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Pirque.



e) Amparo C1747-12 presentado por don Rodrigo Riquelme Cáceres en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial Cordillera e ingresado a este Consejo el 12 de diciembre de 2012, por don Rodrigo Riquelme Cáceres en contra de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe de la FACH, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio EMG.FA. (OTAIP) (P) N° 51, de 21 de enero de 2013/CPLT.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Rodrigo Riquelme Cáceres, en contra de la Fuerza Aérea de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rodrigo Riquelme Cáceres y al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

f) Amparo C1635-12 presentado por don Eduardo Ruiz Matamala en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de noviembre de 2012, por don Eduardo Ruiz Matamala en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de Pedro Aguirre Cerda, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 40/135, de 23 de enero de 2013



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Eduardo Ruiz Matamala, de 7 de noviembre de 2012, en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado respecto del literal b) de la solicitud de acceso; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda que: a) Entregue al reclamante la información requerida en los literales a) y c) de la solicitud de acceso, consistentes en copia del certificado emitido el 18 de enero de 2007 por don Hugo Lavín Becerra en su calidad de Jefe de Educación (literal a) y copia del acto administrativo que nombró al solicitante como Coordinador de Proyecto de Integración (literal c); b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma, 3) Representar a la Sra. alcaldesa de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda la inconsistencia en su respuesta a los literales a) y c) de la solicitud, en tanto en primer término, alegó la inexistencia de la información y posteriormente invocó a su respecto una causal de reserva. Lo anterior a fin de que se adopten medidas para que hechos como esto no se repita en lo sucesivo; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y a don Eduardo Ruiz Matamala.

g) Amparo C1730-12 presentado por don John Arancibia Aballay en contra del Instituto de Salud Pública de Chile.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de noviembre de 2012, por don John Arancibia Aballay en contra del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del Instituto de Salud Pública, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 079, de 18 de enero de 2013. Agrega, que para una mejor resolución de la controversia planteada, y a fin de ponderar la eventual concurrencia de las causales de secreto invocadas, se realizaron las siguientes gestiones oficiosas: a) El 4 de febrero de 2013 se revisó la página web del ISP, específicamente el link <http://www.ispch.cl/prestacion/1127>, donde se encontró el formulario tipo disponible para las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la denominada “Autorización de Uso y Disposición para Productos Farmacéuticos, Cosméticos y Pesticidas”; b) Mediante correo electrónico enviado el 4 de febrero de 2013 se solicitó al Enlace Institucional del ISP aclarar lo siguiente: - De acuerdo a la planilla que el reclamante acompañó a su amparo, la información que el ISP le envió se refería a los años 2004 a 2012, sin embargo, en la respuesta que le entregaron y en los descargos presentados ante este Consejo, el ISP señaló que la información entregada se refería al período 2007–2012; - ¿Cómo archivan los formularios de Uso y Disposición de los años 2002 a 2006, específicamente, informar si tienen un sistema de archivos ordenado por tipo de producto importado, por ejemplo, farmacéuticos, cosméticos o pesticidas; si están guardados en cajas que identifican su contenido, si están disponibles en estanterías, en libros empastados, o de otra forma?. Respecto de esta última gestión oficiosa, se recibió respuesta, por medio de correo electrónico, de 05 de febrero de 2013, suscrito por el enlace institucional del ISP, quien indicó que la información entregada corresponde a los años 2007 al 2012, ya que la información anterior al 2007 no se encuentra en el sistema y su búsqueda y sistematización requeriría horas hombre con las que la institución no cuenta (dos profesionales trabajando durante dos semanas o más, exclusivamente en esto), lo que implicaría una distracción indebida de los funcionarios de sus labores, y que los formularios de Uso y Disposición de los años 2002 a 2006 se encuentran archivados empastados (y en archivadores) por año, ordenados correlativamente, no por tipo de producto.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don John Arancibia Aballay, de 10 de diciembre de 2012, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Directora del Instituto de Salud Pública y a don John Arancibia Aballay.

### **3.- Decreta medida para mejor resolver.**

a) Amparo C1422-12 presentado por don Leonardo Osorio Briceño en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 1º de octubre de 2012, por don Leonardo Osorio Briceño en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 757, de 31 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar a Carabineros de Chile informar si obra en su poder el informe solicitado, aún cuando no se tratare de un documento oficial, según la calificación que efectúa el mismo órgano.



b) Amparo C1606-12 presentado por don Sergio Silva Gallardo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valdivia e ingresado a este Consejo el 20 de noviembre de 2012, por don Sergio Silva Gallardo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de la Región de Los Lagos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional del SERVIU de la Región de Los Lagos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4.883, de 17 de diciembre de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al Sr. Director Regional del SERVIU de la Región de los Lagos emita un informe respecto de las siguientes materias: a) Se pronuncie derechamente acerca de la existencia o no de correos electrónicos intercambiados, en el periodo solicitado, entre doña María Flores Keim y funcionarios del SERVIU de Los Lagos y de la Delegación Provincial de Osorno del mismo Servicio –distintos a don Germán Santa Cruz Becker, Delegado Provincial (S) de Osorno–, a quienes se les haya asignado la responsabilidad de gestionar las solicitudes para el otorgamiento de subsidios habitacionales o que deban relacionarse con las EGIS; b) Se pronuncie derechamente acerca de la existencia o no de correos electrónicos intercambiados, en el periodo solicitado, entre doña María Flores Kleim y el Director Regional del SERVIU de Los Lagos, y entre la Sra. Flores y el Delegado Provincial de Osorno, que haya ejercido dicho cargo en condición de titular, en el periodo comprendido en la solicitud, si lo hubiere; c) Se pronuncie derechamente acerca de la existencia o no de otros correos electrónicos intercambiados, en el periodo solicitado, entre doña María Flores Kleim y don Germán Santa Cruz Becker, Delegado Provincial (S) de Osorno, distintos a los adjuntados por éste en su traslado evacuado ante este Consejo con fecha 23 de enero de 2013; d) En caso que existan correos de los indicados en los literales anteriores, remitir copia



de los mismos, informando detalladamente los datos de contacto de los funcionarios involucrados; e) Respecto de los distintos grupos de correos solicitados, y sin prejuzgar respecto de las alegaciones que haya efectuado el SERVIU en sus descargos, ¿Concurre(n) a su respecto alguna(s) hipótesis de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia? En caso que la respuesta sea positiva, explicar la hipótesis concreta e indicar a qué correos o grupos de correos específicos aplicaría esa situación.

#### **4.- Respuestas a Contraloría General de la República sobre competencias del Consejo para la Transparencia sobre el Instituto de Investigaciones Agropecuarias y la Corporación para la Competitividad e Innovación de la Región de Atacama.**

La Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo para la Transparencia, expone acerca de dos informes que evacuará esta corporación a solicitud de la Contraloría General de la República, siendo éstos los siguientes:

##### a) Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

Expone que mediante Oficio N° 002151, de 10 de enero de 2013, suscrito por el Abogado Jefe (S) del Comité de Empresas de la División Jurídica de la Contraloría General de la República y Oficio N° 006549, de 30 de enero de 2013, del Abogado Jefe del Comité de Empresas de la División Jurídica del mismo ente contralor, se ha solicitado a este Consejo informar, al tenor de lo expuesto por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), sobre las facultades o atribuciones normativas y fiscalizadoras que le competen esta corporación con respecto a aquél. Señala, que este Consejo sostiene que en virtud del artículo 2º, inciso 1º de la Ley de Transparencia, le son plenamente aplicables sus normas, al igual que al resto de los órganos y servicios públicos, excluyéndose la aplicación de una normativa más restrictiva y especializada, como la contenida en el artículo décimo de la Ley N° 20.285 relativa a las empresas públicas y, además, esta corporación tiene a su respecto las mismas atribuciones y facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce sobre los demás órganos sujetos a la Ley de Transparencia, atendido que el INIA es un órgano creado para el cumplimiento de la función administrativa que, a pesar de su conformación privada, integra el sector público, compartiendo funciones con el INDAP y el Ministerio de Agricultura.

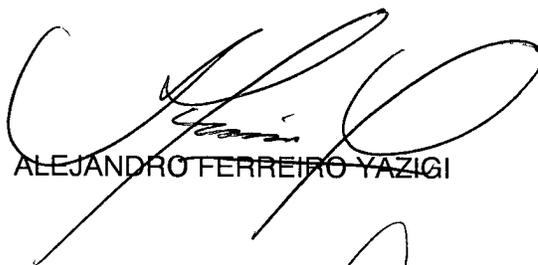


b) Corporación para la Competitividad e Innovación de la Región de Atacama.

Expone que mediante Oficio N° 001412, de 08 de enero de 2013, y Oficio N° 006368, de 29 de enero de 2013, ambos suscritos por el Abogado Jefe del Comité de Empresas de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, se ha solicitado a este Consejo informar, al tenor de lo expuesto por la Corporación para la Competitividad e Innovación de la Región de Atacama (CCIRA), sobre las facultades o atribuciones normativas y fiscalizadoras que le competen a esta corporación con respecto a aquélla. Señala, que en opinión de este Consejo, éste tiene respecto de la CCIRA las mismas competencias y facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce sobre otros órganos y servicios de la Administración del Estado, y que no le es aplicable el artículo décimo de la Ley N° 20.285, atendida: la disposición pública de su creación, la composición de sus instancias decisorias, de administración y control, y la naturaleza pública de sus funciones.

**ACUERDO:** Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto, y aprueban el tenor de los informes a evacuar a la Contraloría General de la República.

Siendo las 13.30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

